



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(049)

21 FEB 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

2

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA”**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.20224600096352 del 01 de agosto de 2022, el señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No.432.490, en calidad de propietario, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**RESERVA NATURAL EL ARCA**”, a favor del predio denominado “Las Colonias” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-50851, que cuenta con una extensión de ciento un hectáreas con cinco mil metros cuadrados (**101ha 5000m²**), ubicado en la vereda Mosco, municipio Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 25 de junio de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 280 del 19 de agosto de 2022, dio inicio al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**RESERVA NATURAL EL ARCA**”, a favor del predio denominado “Las Colonias” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.420-50851, ubicado en la vereda Mosco, municipio Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá, solicitado por el señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.490.

Que dentro del Auto de Inicio No. 280 del 19 de agosto de 2022, en su Artículo Segundo se requirió al señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.490, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.490, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Escritura Pública 392 DEL 06-08-93 NOTARIA UNICA DE BELEN y/o Copia de la Escritura Pública 385 DEL 30-12-2020 NOTARIA UNICA DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, con el fin de verificar los linderos del predio denominado “Las Colonias” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-50851.*
2. *Mapa de zonificación ajustado en formato digital tipo shape del predio denominado “Las Colonias” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-50851, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, toda vez que, la información*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA”

*catastral excede el área¹ reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, así mismo la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento², y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área³ reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁴ del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 22 de agosto de 2022, al señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.490, a través del correo gipaye@hotmail.com, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No.432.490, a favor del predio denominado “**Las Colonias**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-50851, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**RESERVA NATURAL EL ARCA**”, se tiene que trascurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, sin que el solicitante del registro haya remitido los requerimientos realizados, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

¹La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

² Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIOCOLOMBIANO’. ‘(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)’

³La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA"

Que la norma *ibidem* a la literalidad indica:

"Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo".
(Subrayas y negrillas nuestras).

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.518 del 21 de diciembre de 2022, "DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA", notificando el Acto Administrativo el 21 de diciembre de 2022, al señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.49087, en calidad de propietario, al correo electrónico gipaye@hotmail.com.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 2022230790100123 del 26 de diciembre de 2022, el señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.49087, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 518 del 21 de diciembre de 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

Me permito respetuosamente interponer un recurso de reposición en contra del auto de archivo número 518 del 21/12/2022 en referencia, en conformidad con el ARTÍCULO CUATRO del mismo auto, ya que había contestado a su auto anterior número 280 del 19/08/2022 mediante un correo electrónico enviado el 31/08/2022 al buzón grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co, adjuntando los documentos requeridos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA"

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No.432.490, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No. 518 del 21 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA"**, indicando que: "(...) Me permito respetuosamente interponer un recurso de reposición en contra del auto de archivo número 518 del 21/12/2022 en referencia, en conformidad con el ARTÍCULO CUATRO del mismo auto, ya que había contestado a su auto anterior número 280 del 19/08/2022 mediante un correo electrónico enviado el 31/08/2022 al buzón grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co, adjuntando los documentos requeridos."

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica y cartográfica de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante correo electrónico con radicado No. 2022230790100123 del 26 de diciembre de 2022, el señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.490, allegó la siguiente

R

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA”**

documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No.280 del 19 de agosto de 2022, así:

1. Copia de la Escritura Pública 392 DEL 06-08-93 NOTARIA UNICA DE BELEN y/o Copia de la Escritura Pública 385 DEL 30-12-2020 NOTARIA UNICA DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, con el fin de verificar los linderos del predio denominado “Las Colonias” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-50851: Se allegó copia de los documentos en mención donde se pudo evidenciar la descripción de los linderos del predio objeto de registro así:

Predio RURAL, denominado LAS COLONIAS, ubicado en la Vereda MOSCO, del municipio de Belén de los Andaquies, CAQUETÁ, República de COLOMBIA, con una extensión aproximada de CIENTO UN HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (101 HAS 5.000MTS2), con ficha catastral número 18094000300070030000, con matrícula inmobiliaria número 420-50851 y alinderado como sigue: *****
ORIENTE: Deslinda con el Río Pescado.*****
OCCIDENTE: Con predios del señor NAPOLEON TORRES.- *****
NORTE: Con terrenos de propiedad del señor ABEL ANTURI y terreno rocoso .-***
SUR: Con terrenos de propiedad del SILVERIO CORRERA y JUSTO BAHAMON, y encierra.-*****

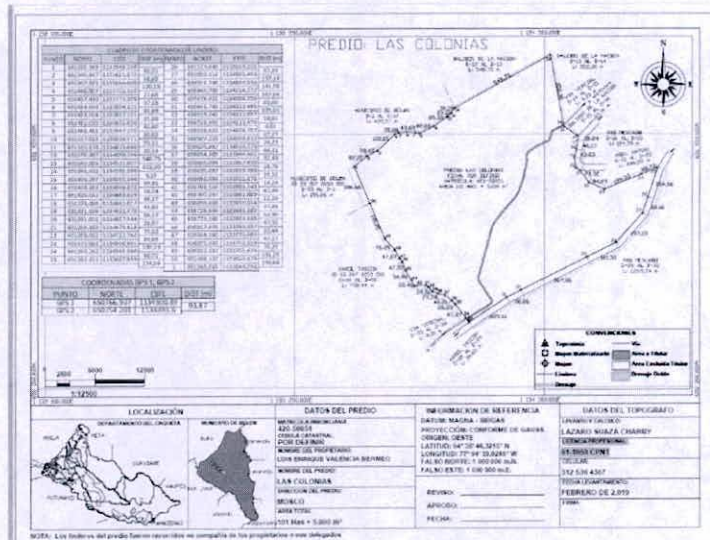
2. Mapa de zonificación ajustando la información cartográfica ya que esta supera lo dispuesto en el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado “El Mirador”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.206-57682, con sus respectivas áreas en porcentaje o hectárea, atendiendo las observaciones inmersas en ese acto administrativo, y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-o de alguno de los catastros descentralizados o levantamiento topográfico dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

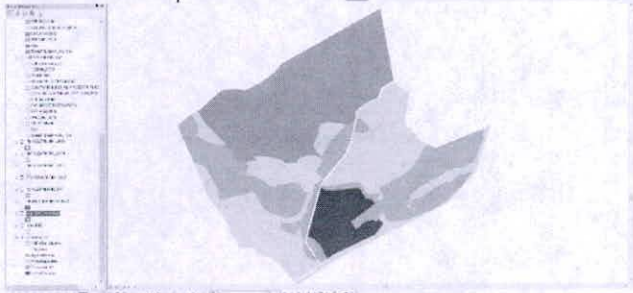
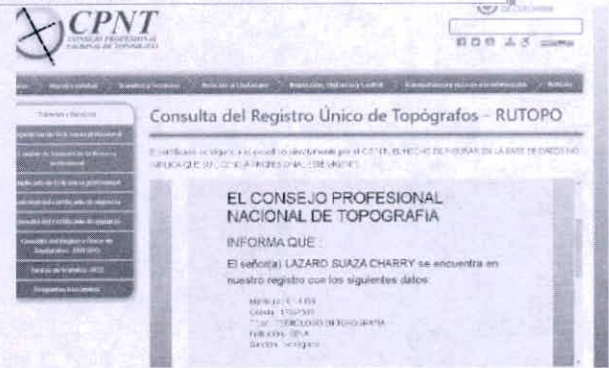
Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

- El usuario allegó la información cartográfica donde se indica que la fuente de información corresponde a un de levantamiento topográfico el cual se encuentra debidamente soportado, en formato pdf con firma y en archivo Shapefile, tal y como se muestra a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA”



DATOS DEL TOPOGRAFO	
LEVANTO Y CALCULO:	LAZARO SUAZA CHARRY
LICENCIA PROFESIONAL:	01-1058 CPNT
CELULAR:	312 536 4367
FECHA LEVANTAMIENTO:	FEBRERO DE 2.019
FIRMA:	



- Se evidencia el área del levantamiento topográfico corresponde a una extensión de 101ha 5000m² área que fue calculada en origen Oeste.
- Dado a que se deben calcular las áreas en origen nacional se procede a calcular el área del shapefile dando como resultado un área de 101ha 5062m²
- De acuerdo a lo anterior, se determina que el área final de registro se verificara al momento de realizar la visita técnica.

Así las cosas este despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No. 518 del 21 de diciembre de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 518 del 21 de diciembre de 2022, a favor del señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 432.490, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquies y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

14

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 518 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 123-22 RESERVA NATURAL EL ARCA”**

ARTÍCULO TERCERO.-El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 – Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

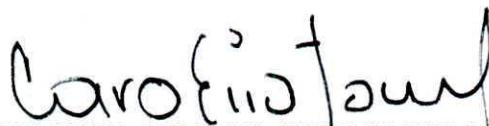
PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **JEAN PIERRE LIEVIN**, identificado con Cédula de Extranjería No.432.490, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA– SGM
Revisión Cartográfica: Alexis Ortiz- Cartógrafo GGCI-SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 123-22 EL ARCA